

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

COMPLEMENTO ESPECÍFICO

Cuantía mensual en 31-12-1990	Cuantía mensual a partir de 1-1-1991	Cuantía mensual en 31-12-1990	Cuantía mensual a partir de 1-1-1991
243.369	258.604	68.272	72.546
235.178	249.901	60.284	64.058
218.796	232.493	54.571	57.988
202.415	215.087	50.644	53.815
194.224	206.383	45.847	48.718
183.304	194.779	40.482	43.017
172.382	183.174	36.645	38.939
158.730	168.667	32.358	34.384
150.541	159.965	28.981	30.796
142.350	151.262	23.563	25.039
136.888	145.458	18.147	19.283
125.967	133.853	15.739	16.725
115.047	122.249	13.331	14.166
106.857	113.547	10.924	11.608
99.168	105.376	7.914	8.410
92.033	97.795	5.506	5.851
85.412	90.759	3.701	3.933
75.418	80.140		

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1990 no estuviera relacionada en la tabla anterior, experimentarán a partir de 1 de enero de 1991 un incremento del 6,26 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1990.

ANEXO IV

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo del 1,19 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	2.954
B	2.325
C	1.785
D	1.412
E	1.204

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.23 de la presente Resolución.

ANEXO V

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	9.581
B	7.540
C	5.791
D	4.582
E	3.906

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.23 de la presente Resolución.

31316 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	89,40
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	86,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	87,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,10

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro

- a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros 44,60
- b) En estación de servicio o aparato surtidor 47,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	22.464
Fuelóleo número 1	22.095
Fuelóleo número 2	20.597

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31317 REAL DECRETO 1677/1990, de 28 de diciembre, por el que se proroga durante el año 1991 la medida primera, incluida en el artículo 1.º del Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, referente a la gestión de acuíferos subterráneos.

El Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, acordó diversas medidas de gestión, en relación con la aplicación del artículo 56 de la Ley de Aguas, sobre actuaciones extraordinarias del Gobierno en caso de sobreexplotación grave de acuíferos.

Por Reales Decretos 1679/1987, de 30 de diciembre; 1583/1988, de 29 de diciembre, y 1602/1989, de 29 de diciembre, se prorrogó durante los años 1988, 1989 y 1990, respectivamente, la aplicación de la medida primera incluida en el artículo 1.º del Real Decreto antes citado.

En dicha medida se determinaba que las extracciones de aguas que no sobrepasaran un volumen anual de 7.000 metros cúbicos, requerirán autorización administrativa en aquellas zonas en que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, hubiese algún régimen especial de limitación de alumbramientos.

Persistiendo, en algunas zonas, las circunstancias que aconsejaron la adopción de esta medida, procede su prórroga para el año 1991 en las mismas condiciones establecidas en el artículo 1.º del Real Decreto mencionada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 28 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante todo el año 1991 la aplicación de la medida primera, incluida en el artículo 1.º del Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, sobre gestión de acuíferos subterráneos especiales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31318 REAL DECRETO 1678/1990, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1991.

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se estableció el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1991, la estimación de la demanda y la corrección de desviaciones del ejercicio 1990. El aumento promedio global del conjunto de las tarifas para la venta de energía eléctrica, atendiendo a los costes del ejercicio económico que comienza el 1 de enero de 1991 y a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1990, se distribuye en el 3,69 por 100 correspondiente al ejercicio de 1991, y el 3,11 por 100 correspondiente a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1990.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica, que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1991, con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 6,8 por 100, en base anual, sobre las tarifas que entraron en vigor el día 21 de enero de 1990, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 58/1990.

Art. 2.º Las Empresas eléctricas gestoras del servicio integradas en UNESA deberán proceder a la verificación contable anual de sus estados financieros, así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía, a cuya Dirección General de la Energía se remitirá copia del informe de dichas auditorías.

Las Empresas eléctricas mencionadas deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía la información complementaria que, en su caso, les sea solicitada, así como la remisión de proyecciones económico-financieras, tanto a nivel individual como agregado de las Empresas eléctricas gestoras del servicio integradas en UNESA.

Art. 3.º 1. Las cuotas con destinos específicos se girarán sobre la facturación total por venta de energía eléctrica.

2. Se establecen los porcentajes de las siguientes cuotas:

2.1 Cuotas a entregar a OFICO:

Programa de investigación y desarrollo tecnológico electrónico: 0,3 por 100.

Stock básico de uranio: 0,25 por 100.

Segunda parte del ciclo de combustible nuclear: 1,2 por 100.

2.2 Cuotas a ingresar en cuentas intervenidas de UNESA por las Empresas pertenecientes a ella y las que tienen consideración de filiales suyas:

Destinadas a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional: 3,54 por 100.

3. La cuota que resulte anualmente como precio provisional por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la cuota propia de OFICO se determinarán por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. La energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares de las Empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a la cuota que resulte anualmente como precio provisional por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

2. La energía eléctrica producida por las centrales autogeneradoras a que se refiere el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, y por las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, así como las hidráulicas que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional, y aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables quedarán exentas de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

Stock básico de uranio.

Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.

Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional.

Participación propia de OFICO.

Las Empresas que no tuvieren obligación de contribuir con alguna de las cuotas citadas deducirán de su declaración a OFICO una cantidad equivalente a la que significaría la aplicación de estas cuotas.

La energía adquirida de estas centrales se contabilizará como producción propia del subsistema eléctrico o Empresa adquirente, a los efectos de las compensaciones entre subsistemas eléctricos establecidas en la Orden de 19 de febrero de 1988 por la que se regula la retribución de las Empresas eléctricas integrantes del Sistema Eléctrico Peninsular.

La facturación correspondiente a la energía imputable a estas centrales se calculará aplicando las pérdidas medias del sistema eléctrico nacional desde barras de central a puntos de entrega de los abonados y al precio medio de venta del subsistema eléctrico o de la Empresa adquirente de la energía.

3. Las exenciones a que se refiere el número anterior sólo podrán aplicarse una sola vez. La Empresa productora únicamente podrá deducirse en virtud de dicha exención, por la energía que haya distribuido directamente a sus abonados finales, y en ningún caso por la energía vendida a Empresas distribuidoras.

En ningún caso las exenciones a que se refiere este precepto podrán tener un importe superior al de las cuotas a abonar a OFICO por parte de la Empresa beneficiaria, calculados a estos efectos ambos conceptos en cómputo anual.

Art. 5.º El Ministerio de Industria y Energía establecerá la distribución del aumento entre las distintas tarifas. Se faculta a dicho Departamento para dictar nuevas formas de aplicación de los complementos tarifarios, así como las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.

Art. 6.º Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las Empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten, tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

Art. 7.º Las Empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado clasificado por tarifas donde se haga constar, para cada una de ellas, los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, a excepción de su disposición final tercera y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ